

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.-

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

BAYRON STIVEN CASTRO PEDRAZA, privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio, interpongo acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, en contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio,

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que los Derechos de Primera Generación al **Debido Proceso, dignidad humana, Legalidad, Igualdad, Imparcialidad, Acceso a Impartir y Administrar Recta Administración de Justicia y Prevalencia del Derecho Sustancial**, consagrados en nuestro favor en los artículos 29, 12, , 228, 229 y 230 de la Constitución Política, fueron y están siendo **DESCONOCIDOS** y, por ende, **VULNERADOS** por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: Que se declare que existió una vía de hecho por los defectos de carácter procedimental del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, al haberse efectuado la lectura de la Sentencia Condenatoria en mi contra, sin la presencia de MI ABOGADO DEFENSOR, El Defensor Publico SULEY LOAIZA RIVERA, NI DEL SUSCRITO, NI DE LA VICTIMA, en la sentencia con allanamiento de fecha 28 de junio de 2018, en la que se me condena a la pena de 72 meses de prisión.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se **INVALIDE** y **DECRETE** la nulidad de la audiencia de lectura de fallo

ocurrida el 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, dentro del radicado **500016000564-2015-01244**.

CUARTO: En consecuencia, con el pronunciamiento precedente, se **ORDENE** al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, que de manera **INMEDIATA** y dentro del término legal (de 48 horas), proceda a fijar fecha para la lectura de la sentencia, en la que se reconozca la diminuyente punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, como derecho sustancial.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS

- A. Yo fui capturado el 25 de febrero de 2015, y se me imputo el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
- B. El 21 DE MAYO DE 2018, durante la audiencia preparatoria en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, acepte los cargos imputados, los cuales fueron verificados por el juez y se impartió aprobación. Ahí se suspendió la audiencia para realizar la indemnización a la víctima, lo que así se hizo.
- C. La audiencia de lectura de fallo se realizó sin la presencia de la defensa, ocurrida el 28 de junio de 2018,
- D. Ahora en entrevista de fecha 21 de marzo de 2018, realizada por la Víctima la Señora **LUISA FERNANDA MEJIA ARENAS**, quien manifestó que su bolso con las pertenencias le habían sido devueltas el día de los hechos, excepto un dinero por valor aproximado de \$200.000 y un perfume usado.

- E. El día 21 de junio de 2018, la Defensa radico oficio solicitando suspensión a la audiencia de lectura de fallo para efectos de lograr dictamen sobre los perjuicios causados a la víctima con la conducta punible, pero lamentablemente por error involuntario se radico el oficio en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, sin embargo, dicho Despacho guardo silencio al respecto quedando convencidos que había sido radicada en el Juzgado Cuarto Penal Municipal.
- F. La **Dra ADELA INES GOMEZ PEÑA**, elaboro dictamen para determinar el monto de los perjuicios causados con la conducta punible, con fines de indemnización integral, quien taso los perjuicios materiales y morales en la suma de \$350.000, debidamente cancelados a la víctima **LUISA FERNANDA MEJIA ARENAS CC.** No 1.121.923.016 mediante un giro a la empresa EFECTY, Factura de venta número 9-061459616, de lo cual quedo debidamente informada la víctima a su abonado 3214560446.
- G. Haberse realizado el día 28 de junio de 2018, la audiencia de lectura de fallo, sin la presencia de mi Defensor y sin mi presencia, ha afectado mis Derechos Fundamentales en comento, porque fui condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, a la pena principal de 72 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala penal, de fecha 11 de diciembre de 2019 y como quiera que mediante dictamen pericial emitido por la Dra **ADELA INES GOMEZ PEÑA**, taso los perjuicios morales y materiales en la suma de \$350.000 los cuales fueron debidamente consignados a la víctima la señora **LUISA FERNANDA MEJIA ARENAS**, mediante giro por la empresa Efecty, por lo tanto reparada la víctima en los términos del artículo 269 del Código Penal, dicho quantum punitivo debería ser ajustado, pues la norma en cita señala que se disminuirá la pena de la mitad a las tres cuartas partes si el responsable indemniza los perjuicios ocasionados

a la víctima, y por ello a pesar de haberse entregado el peritaje de indemnización integral, no debió realizarse la audiencia de lectura de fallo en razón a que no estaba presente mi Defensor ni el suscrito, no recuerdo haber sido citado para esa audiencia, pero por el hecho de no estar presente ni el suscrito ni el defensor debió suspenderse la audiencia y reprogramarse, son varias las normas del Código de Procedimiento penal que exige que para la validez de la audiencia en necesario y de manera obligatoria la presencia del Juez, Fiscal, y el defensor, pero en el presente asunto se realizó la audiencia sin la presencia del suscrito.

- H. Por ello, solicito se decrete la nulidad del acto de lectura de fallo y además, me conceda el descuento en la pena conforme a lo señalado en el artículo 269 del Código Penal, no solo porque he reparado integralmente a la víctima, sino que he colaborado con la administración de justicia participando en la solución de mi propio conflicto, generando un gran ahorro a la administración de justicia, al aceptar mi responsabilidad por vía de allanamiento.
- I. Durante la apelación los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial dicen que no puede ser tenido en cuenta la reparación integral porque fueron aportados en forma extemporánea y por ello se afectaría el derecho de contradicción, pero yo pregunto cual derecho de contradicción se estaría afectando si primero no hubo un juicio donde se debatieran las pruebas, porque yo me allane a la imputación y segundo que al final con la reparación integral se está realizando una actividad positiva en favor de la víctima con miras a materializar su derecho a la reparación integral, lo cual es lo que debe ser tenido en cuenta, que la víctima se garantizó de manera efectiva la indemnización de perjuicios y no mirar una fórmula de tiempo, pues debe primar el derecho sustancial sobre las formas, como en este caso la garantía de que se repare integralmente a la víctima, como así lo hice.

- J. Además, una pena de 72 meses de prisión a pesar de haberse reparado integralmente a la víctima, atentaría contra el derecho fundamental a la dignidad humana, pues al desconocerse el descuento de pena del artículo 269 del Código penal se estaría aplicando una pena cruel e inhumana, pues se me impone una pena a pesar de haber materializado la indemnización integral a la víctima.
- K. Por ello reitero que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de lectura de fallo de fecha 28 de junio de 2018, para que en su lugar se fije una nueva fecha y se de lectura al fallo en mi contra reconociendo la disminuyente punitiva del artículo 269 del Código Penal.

Atentamente,

BAYRON STIVEN CASTRO PEDRAZA
CC. No. 1.121.903.064 VILLAVICENCIO